

sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 8 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

26828

ORDEN de 8 de septiembre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso contencioso-administrativo número 53/1981, promovido por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), contra resolución de este Ministerio de 15 de diciembre de 1980.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 53/1981, interpuesto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), contra resolución de este Ministerio de 15 de diciembre de 1980, se ha dictado con fecha 13 de noviembre de 1981 sentencia, por la Audiencia Territorial de Zaragoza, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

1.º Estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 15 de diciembre de 1980, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por aquélla contra denegación presunta por silencio de la Delegación Provincial de Industria de Zaragoza, en expediente sobre facturación de energía eléctrica en que se donó la petición de RENFE de que se girara con un 20 por 100 de descuento sobre facturación por alumbrado en la estación de La Almozara (subestación número 1), de Zaragoza.

2.º Anulamos las resoluciones expresa y presunta recurridas por disconformes con el ordenamiento jurídico.

3.º Declaramos que procede aplicar a la Entidad recurrente RENFE, el descuento del 20 por 100 de la energía recibida y medida en alta en las tarifas de alumbrado en la expresada estación repartiéndolo proporcionalmente a los consumos de alumbrado y fuerza las pérdidas de transformación.

4.º No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme al desestimar el Tribunal Supremo el recurso de apelación por sentencia de 8 de junio de 1983.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26829

ORDEN de 4 de octubre de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, en su artículo 10 faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zona de actuación especial del IRYDA a las áreas afectadas, con el objeto de restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe. En ese mismo artículo se encomienda a este Ministerio que dicte las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de los beneficios establecidos en la legislación vigente sobre reforma y desarrollo agrario para las zonas de interés nacional, introduciendo en las clasificaciones y ejecución de las obras las modificaciones impuestas por las peculiaridades características de los daños sufridos.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha definido su actuación y comprobado que ésta se puede extender a todo el ámbito señalado en la Orden del Ministerio del Interior de 5 de septiembre de 1983 por la que se determinan los términos municipales de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, afectados por las recientes inundaciones.

En primer lugar se contemplan las acciones precisas para el reacondicionamiento de las obras de uso común de infraestructura viaria y de riego, así como las de defensa, encauzamiento y corrección de cauces y reposición de servicios dañados por las riadas.

Asimismo se establecen las acciones de reparación de daños en fincas, separando las actuaciones directas de las ayudas a las obras que se acometan por la iniciativa privada, se señalan los límites a partir de los cuales los daños se deben considerar como catastróficos y los casos en que se precisa la actuación de la propia Administración.

Para completar la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se clasifican las restantes acciones a desarrollar para la restauración de las dependencias agrarias y demás mejoras permanentes de las explotaciones individuales, así como de las obras, edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo.

Al mismo tiempo se han mantenido diversas reuniones con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cantabria y Asturias con el fin de poner en común los datos y evaluaciones obtenidos por las diversas Administraciones, planteando, al mismo tiempo, un avance de las actuaciones a realizar y la forma más eficaz y coordinada de llevarlas a cabo.

En consecuencia, y en cumplimiento de las previsiones del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declaran zonas de actuación especial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, a los efectos de restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe, los términos municipales relacionados en la Orden del Ministerio del Interior de 5 de septiembre de 1983 por la que se determinan los términos municipales de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra afectados por las recientes inundaciones.

Art. 2.º 1. En las áreas determinadas en el artículo anterior, se realizarán totalmente a expensas del Estado las obras de defensa encauzamiento y corrección de cauces, obras de riego, desagües y reparación y reposición de caminos rurales que sean todas ellas de uso común, correspondiéndoles, en consecuencia, la clasificación de obras de interés general dentro de la nomenclatura establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para las Grandes Zonas Regables.

2. Asimismo, cuando la pérdida de la superficie agrícola de la finca sea superior al 50 por 100 de la superficie total, las obras de restitución de las mismas se clasifican como obras de interés general dentro de la nomenclatura establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para las Grandes Zonas Regables, ejecutándose, por tanto, dichas obras a expensas del Estado.

Art. 3.º Las obras de recuperación de terrenos de fincas cuyos daños totales, descontadas las cosechas, sean superiores a 60.000 pesetas por hectárea, y no precisen de la actuación directa de la Administración, tendrán la calificación de obras de interés común, y podrán ser realizadas por sus propietarios aislados o, preferentemente, agrupados, correspondiéndoles una subvención del 40 por 100 de los presupuestos que, previamente, haya aprobado la Administración, pudiéndose contratar los trabajos con la Empresa de «Transformación Agraria, S. A.» (TRAGSA).

Art. 4.º En las áreas determinadas en el artículo 1.º de la presente Orden se clasifican como obras de interés agrícola privado, de acuerdo con la nomenclatura establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para las Grandes Zonas Regables, las redes de riego y desagües de último orden, instalaciones especiales de riego, drenajes, viviendas rurales y dependencias agrarias y, en general, las mejoras permanentes de toda índole de las explotaciones individuales que hayan sido afectadas o que hayan sufrido daños, pudiendo ser realizadas por sus propietarios. Estas obras tendrán, por tanto, una subvención del 30 por 100 de los presupuestos previamente aprobados por la Administración.

Art. 5.º En las áreas determinadas en el artículo 1.º de la presente Orden se clasifican como obras complementarias, de acuerdo con la nomenclatura establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para las Zonas Regables declaradas de interés nacional, las obras, edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo que hayan sido afectadas o que hayan sufrido daños por las pasadas inundaciones. Estas obras tendrán una subvención del 20 por 100 del importe de sus presupuestos previamente aprobados por la Administración y un anticipo reintegrable del 80 por 100 restante a un interés anual del 4 por 100 y un plazo máximo de veinte años.

Art. 6.º Se aprueba la programación establecida por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para las distintas actuaciones previstas en la presente Orden, reflejadas en el anexo de la misma.